

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
Uramita, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO VERBAL- PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE	MARIA ISABEL DAVID GONZÁLEZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA
TEMA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	05-842-40-89-001-2021-0001 -00

MARIA ISABEL DAVID GONZÁLEZ actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Declarativo verbal en contra el señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Uramita.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5 de la ley 806 de 2020 indica: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.*

Así mismo el art 6 de la norma en cita indica: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Ahora frente a la solicitud de medida preventiva :“ *Solicito respetuosamente que de manera inmediata y perentoria, se tomen las medidas judiciales necesarias para que cese y se suspenda todo acto de perturbación sobre la posesión de mi representada MARIA ISABEL DAVID GONZALEZ, que ejecuta el demandado CARLOS ALBERTO GUZMAN GARCIA, ordenando el restablecimiento inmediato del statu quo*” no se tiene claridad frente a lo pretendido, ya que es una solicitud en abstracto , que no podría catalogarse como una medida cautelar para abstraerse del deber consagrado en la norma de enviar de manera simultanea la demanda al Demandado y al despacho.

Si bien el art 590 del CGP, estima en su numeral 1 ordinal c) “*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*” , vemos que esta es discrecional del juez , al momento de asumir conocimiento al proceso, pero en ultima la procedencia de la misma se debe hacer mediante petición de parte , la cual deberá concretar qué es lo pretendido como medida provisional o “preventiva” según el caso.

Por lo anterior previo admitirse deberá subsanar en los siguiente:

1. Poder en la forma establecida en el artículo 5 de la ley 806 de 2020.
2. Envió por medio electrónico o físico de copia de la demanda al demandado y la subsanación art 6 de ley 806 de 2020.
3. Deberá el apoderado de la parte demandante concretar petición de medida provisional solicitada, o si es sus deseos desistir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

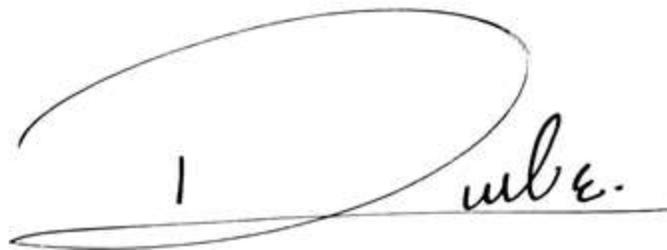
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativo verbal de **PERTURBACION DE LA POSESION.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 04 fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Uramita, 26 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE URAMITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6c77afefcf1417d6cb6180115bf60f923f27731ca43e3ad894b623a0c979ea

Documento generado en 25/01/2021 04:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
Uramita, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORIS ELENA DUARTE URIBE
TEMA	CORRIGE AUTO
RADICADO	05-842-40-89-001-2020-00044 -00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en anterior escrito que antecede, y por ser procedente de cara al artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Corregir numeral Primero inciso B del auto de fecha 15 de diciembre de dos mil veinte, el cual quedará del siguiente tenor: B. Por los intereses remuneratorios a la tasa variable DTF+2.14 puntos efectiva anual pactado, por valor QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$544 997) desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta el día 12 de diciembre de 2019, pagaré N.º 013626100009499.

Quedando los demás ordinales como se consagro en el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	No.04 fijado a las 8 a.m.
Uramita, 26 de enero de 2021	_____
Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce2e00adeaea636b0242ffd8a4b1a4b0b7d0a675a016180e6f678f4d4ebd4b2

Documento generado en 25/01/2021 11:20:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**